**INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N°19.992, QUE ESTABLECE PENSIÓN DE REPARACIÓN Y OTORGA OTROS BENEFICIOS A FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INDICA, EN LO QUE RESPECTA AL TRATAMIENTO DE LOS ANTECEDENTES RECOPILADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA**

**BOLETÍN N° 10883-17**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios viene en informar el proyecto de ley del epígrafe, de origen en una moción de los diputados señores Sergio Aguiló, Gabriel Boric, Lautaro Carmona, Guillermo Ceroni, Hugo Gutiérrez, Tucapel Jiménez, Luis Rocafull, Leonardo Soto, Guillermo Teillier y Matías Walker; iniciativa que cumple su primer trámite constitucional y reglamentario.

Con motivo del tratamiento del proyecto de ley, la Comisión contó con la participación de las siguientes autoridades y representantes de organizaciones: Branislav Marelic y Yerko Ljubetic, director y asesor jurídico, respectivamente, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, INDH; Máximo Pavez y María teresa Urrutia, de la Fundación Jaime Guzmán.

## I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

**1) La Idea matriz del proyecto es permitir a los tribunales de justicia obtener la información recopilada por la Comisión Valech I, y que actualmente reviste el carácter de secreta, conforme al artículo 15 de la ley N°19.992.**

**2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado**

**La Comisión resolvió, por mayoría de votos, que el artículo único del proyecto es de quórum simple,** por estimar que la exigencia de quórum calificado que contempla el artículo 8° de la Constitución Política se aplica solamente al establecimiento de la reserva o secreto para determinados actos o resoluciones de los órganos del Estado, que por norma general se rigen por el principio de la publicidad; pero no cuando se trata de hacer públicos antecedentes que están amparados con la reserva o el secreto. Se deja constancia, sin embargo, que el diputado señor Coloma no participó de dicho acuerdo, por considerar que el proyecto es de quórum calificado, basándose también en el artículo 8° de la Carta Fundamental, en relación con la cuarta disposición transitoria de la misma.

**3) Trámite de Hacienda**

**No precisa trámite de Hacienda**.

**4) <u>Votación en general</u>**

**El proyecto fue aprobado, en general, por simple mayoría**. Votaron a favor los diputados señores Claudio Arriagada, Hugo Gutiérrez, Tucapel Jiménez, Felipe Letelier, Sergio Ojeda, Roberto Poblete y René Saffirio. En contra lo hizo el diputado señor Juan Antonio Coloma.

**5) <u>Diputado informante</u>**

Se designó diputado informante al señor **TUCAPEL JIMÉNEZ.**

## II.- <u>ANTECEDENTES GENERALES.</u>

**La Moción**

Los autores del proyecto destacan que el artículo 15 de la ley N°19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, estableció el carácter secreto de todos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las victimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, por el plazo de 50 años.

Lo anterior genera una contradicción con los mecanismos institucionales para conocer la verdad en materia de violaciones a los derechos humanos, y que se sustentan en tres pilares: la verdad, la justicia y la reparación.

Al favorecerse el establecimiento de la verdad y la adecuada reparación de las víctimas, se deja en un segundo lugar la consecución de la justicia. Es por ello que la consagración del secreto, según la citada disposición legal, implica a nivel institucional la impunidad, toda vez que se impide que los antecedentes recopilados por la Comisión Valech I sean conocidos y calificados por los tribunales.

Este proyecto busca, precisamente, que la justicia pueda contar con la información y los testimonios recogidos por la aludida instancia, que actualmente tienen el carácter de secretos, y respecto de los cuales ninguna autoridad tiene acceso. Dicha situación difiere respecto de la llamada Comisión Valech II, ya que la justicia puede acceder a los antecedentes reunidos por esta.

Agregan los autores que la Comisión Valech I fijó una reparación simbólica y austera, por parte del Estado, a las víctimas de prisión política y tortura, pero no se hizo cargo de los temas de verdad y justicia. Esto explica que los delitos de tormentos, apremios ilegítimos y de vejaciones injustas cometidos en contra de particulares en el lapso 1973-1990 no hayan sido investigados. Además, la Comisión Valech I no consideró a las víctimas de tortura como víctimas de un delito de lesa humanidad, contraviniendo los tratados internacionales acerca de la materia. De lo expuesto se colige que no se puede investigar este delito y, además, en virtud del secreto, se consagra una suerte de “perdón” para los torturadores. En este orden de consideraciones, el proyecto de ley persigue reivindicar esta situación y fortalecer el pilar de la justicia como mecanismo de nuestra institucionalidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, la mantención del secreto de los antecedentes de la Comisión Valech produce una dificultad adicional para la obtención de justicia. En efecto, ha habido pérdida de antecedentes e información con la que se contaba. Hay que tomar en cuenta también que toda la documentación oficial anterior relevante, la mayoría de ella obtenida bajo el funcionamiento de la Comisión Rettig, pasó a custodia de la Comisión Valech II. Sin embargo, una vez disuelta esta, tuvo como destino las bodegas del Instituto Nacional de Derechos Humanos, quedando indirectamente "protegida" por el secreto de los antecedentes de la Comisión Valech, no pudiendo diferenciarse entre unos y otros, en circunstancias que a la documentación obtenida bajo la Comisión Rettig no le es aplicable dicho secreto.

Finalmente, quienes suscriben la moción expresan que es de suma importancia rescatar el rol que pueden jugar los tribunales de justicia en esta materia. No cabe duda que las víctimas de prisión política y tortura persiguen que se establezca la verdad y no las perjudica en absoluto el levantamiento del secreto en materia de justicia. Además, esas personas no declararon ante la Comisión Valech I bajo la promesa de guardar reserva o secreto; calificación que fue posterior, en la ley.

**III.- <u>DISCUSIÓN GENERAL</u>.**

Durante ella, la Comisión escuchó las exposiciones y comentarios de las siguientes autoridades y representantes de organizaciones.

i) Del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señores Branislav Marelic, director, y Yerko Ljubetic, abogado

El **director del INDH** manifestó en primer lugar que, a diferencia del proyecto contenido en el boletín N°9598-17, que la Sala rechazó, la presente iniciativa es más acotada, porque permite únicamente a los tribunales acceder a los archivos de la Comisión Valech I. Estos revisten gran importancia, pues forman parte de la memoria histórica de Chile. Por ende, la función de custodia de esos archivos que le asigna la ley al INDH se inscribe, también, en esa labor de preservación de nuestra memoria como nación.

Agregó que hay dos argumentos que justifican que los tribunales puedan acceder a los antecedentes recopilados por la Comisión Valech I, a saber: a) La prohibición internacional de la tortura, en virtud de un principio de ius cogens. Ello implica la obligación de investigar de oficio la ocurrencia de casos de tortura; b) Por otro lado, hay tratados sobre la materia, ratificadas por Chile, entre ellos la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

El señor Marelic manifestó que nuestros tribunales precisan acceder a la información de la Comisión Valech I para poder efectuar una adecuada investigación de los casos de tortura. Como es sabido, el secreto por 50 años que actualmente rige sobre el particular, constituye un obstáculo a la labor de la justicia. El INDH, como custodio de los archivos de la Comisión Valech I, ha debido negarse a la entrega de antecedentes de aquella, solicitados por tribunales. Distinta es la situación de los antecedentes recopilados por la Comisión Valech II y, especialmente, la Comisión Rettig. En efecto, en ambos casos los tribunales han podido acceder a la información reunida por ambas instancias. Esto demuestra, en

su opinión, la inconsistencia legal que existe en nuestro país en el tratamiento de la información proveniente de estas comisiones de verdad.

En otro orden de ideas, se refirió al derecho a la verdad, recordando que como Estado de Chile también tenemos obligaciones a este respecto. El contenido de este derecho ha sido muy bien definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y también ha sido abordado en diversos informes anuales del instituto, especialmente el del 2014, destacando que la jurisprudencia ha sostenido que cuando ha existido una violación grave a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de investigar, lo que forma parte de una reparación para las víctimas.

Agregó que, como el derecho a la verdad es un derecho esencialmente judicial, el Poder Judicial debiera tener la posibilidad de acceder a la información contenida en los archivos de la Comisión Valech. Este derecho se encuentra reconocido en nuestra legislación, específicamente en el artículo 6° de la ley N° 19.123 (conocida como “Ley Rettig”).

Según lo expuesto, el INDH apoya toda iniciativa que apunte a la realización del derecho a la verdad y a la investigación eficaz de la tortura. Sobre el contenido específico del proyecto, sugirió eliminar en el inciso tercero del artículo 15 la palabra “magistratura”, pues si bien se trata de un concepto amplio referido a las personas que ostentan cargos públicos, comunmente dicho vocablo es utilizado para designar o referirse a los tribunales de justicia.

A continuación, el señor Marelic respondió varias consultas de algunos integrantes de la Comisión. En primer lugar, y ante una pregunta del **diputado señor Gutiérrez**, manifestó que es doctrina generalmente aceptada que cualquier agente del Estado puede comprometer la responsabilidad de este en lo que se refiere al derecho de acceso a la verdad. Lo anterior incluye al Poder Legislativo. Aun más, a veces los privados, actuando por omisión del Estado, pueden comprometer dicha responsabilidad. El artículo 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos establece la obligación de los Estados de remover los obstáculos o expedir las normas necesarias para la vigencia de los derechos humanos, consagrando un mandato específico para el Poder Legislativo y para el Poder Ejecutivo, en la medida de su potestad reglamentaria.

A su vez, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, en el año 2009, instó al Estado chileno a entregar a los tribunales de justicia toda la información pertinente que obre en su poder para facilitar la labor de impartir justicia; como asimismo a derogar la disposición de la ley N° 19.992 mediante la cual se establece el secreto de 50 años de aquella información relativa a la práctica de la tortura durante la dictadura.

Por otro lado, y respondiendo al **diputado señor Bellolio**, dijo que la preocupación fundamental de la Comisión Valech I fue cautelar la privacidad de las víctimas de tortura. Reconoció que, efectivamente, existe una tensión muy grande entre el derecho a la privacidad de las víctimas que entregaron su testimonio y la necesidad de impartir justicia. Por lo tanto, lo que cabe preguntarse es si el Poder Judicial se encuentra en condiciones de cautelar esa privacidad, y la respuesta es afirmativa, ya que el procedimiento penal antiguo es secreto y no puede ser conocido por cualquier persona

Añadió que cualquier persona puede pedir su carpeta al INDH y llevar los antecedentes a la justicia, según el artículo 15 de la ley N°19.992. Sin

embargo, el verdadero valor está en la información de las personas fallecidas y en la sistematización de esa información. En efecto, las fichas aisladas pueden ser pedidas por las víctimas, pero hacer cruce de información -lo que ahora no es posible- puede ser muy útil para la investigación de la tortura.

El derecho a la verdad es esencialmente judicial; su límite es el debido proceso o, en otras palabras, hasta donde se puede investigar. Si bien la Comisión Valech I contemplaba originalmente algún grado de secreto, este era de menor rango que el establecido posteriormente, a través de la citada ley.

Indicó, finalmente, que de acuerdo a la postura que había asumido el anterior Consejo del instituto (renovado el 4 de julio pasado), se entregaba a las víctimas -frente a su solicitud- los documentos por ellas aportados a la carpeta Valech, más no la ficha de calificación ni cualquier otro documento generado por la Comisión. Sin embargo, a raíz de la interposición de 18 recursos de protección, donde se le exige al instituto entregar toda la carpeta, se está discutiendo en el Consejo una actualización de su posición en base a esta jurisprudencia, cuestión que se definirá próximamente.

A su vez, el **abogado del INDH, señor Ljubetic**, reconoció que las sentencias judiciales, que son de naturaleza pública, podrían revelar datos de personas distintas de las víctimas que figuran en el proceso respectivo. No obstante, el propio Poder Judicial, por la vía de los auto acordados, por ejemplo, puede adoptar medidas tendientes a resguardar con mayor celo y prudencia ciertos antecedentes de naturaleza más sensible, que pudiesen estar contenidos en dichas sentencias.

Añadió que es necesario distinguir entre los antecedentes personales de las víctimas y aquellos relativos a las circunstancias que dieron lugar a la calificación, pues solo tratándose de los primeros existe la posibilidad que otorga el artículo 15 inciso tercero, lo que claramente es restrictivo. En ese sentido, lo que busca el proyecto es consagrar la publicidad respecto de todos los antecedentes.

ii) De la Fundación Jaime Guzmán (FJG), abogados señora María Teresa Urrutia y señor Máximo Pavez

En primer término hizo uso de la palabra la **abogada señora Urrutia**, quien formuló diversos comentarios y reparos al proyecto, como pasa a exponerse.

A juicio de la FJG, esta moción tiene la misma idea matriz que el proyecto rechazado hace un tiempo por la Sala (boletín N°9598-17), siendo aplicable, por ende, el artículo 68 de la Constitución Política. Ahora bien, la idea matriz, según se infiere de la sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el rol N°413, se refiere a todo aquello que el proyecto aborda y no sólo a un aspecto puntual de él. En este orden de consideraciones, el proyecto anterior no sólo tenía por objeto hacer públicos todos los antecedentes entregados a la Comisión Valech, sino también la “búsqueda de justicia” a través de la persecución criminal en tribunales, otorgando tanto competencias a los tribunales de justicia como al INDH. Estas ideas matrices son las mismas que las del presente proyecto, que busca levantar, al menos parcialmente, el secreto.

Por otro lado, el proyecto requiere de quórum calificado para su aprobación, al tenor del dictamen N°77.470, de 2011, de la Contraloría General de la República, que señaló en su oportunidad que, de acuerdo a la disposición cuarta transitoria de la CPR, el precepto legal que establece la reserva sobre los antecedentes de la Comisión Valech I debía entenderse como una norma de quórum calificado.

En tercer lugar, el proyecto encomienda al INDH, en su calidad de órgano custodio de información, hacer llegar los antecedentes a los tribunales de justicia cuando estos lo requieran. Es decir, se le entrega una función que no está contemplada en la ley que creó dicho organismo. Por lo tanto, sería aplicable el artículo 65 de la CPR, que radica en el Presidente de la República la atribución de entregar a los organismos públicos nuevas funciones.

En otro plano, los antecedentes y testimonios que fueron entregados a la Comisión Valech son datos sensibles. De acuerdo a la legislación vigente, esta información debe ser especialmente protegida. La circunstancia de que los tribunales mantengan bajo reserva la identidad de las víctimas durante la tramitación de un juicio, no impide que los antecedentes y la identidad de sus titulares consten en la sentencia. En efecto, en virtud del principio de publicidad, las sentencias son públicas y, por ende, también lo son los antecedentes, documentos y testimonios a los que el tribunal accedió. Lo anterior se traduce en un levantamiento indirecto del secreto, especialmente si se toma en cuenta que el proyecto permite que los tribunales conozcan todos los antecedentes constitutivos de delitos, y no sólo aquellos pertenecientes a un titular que sea parte en el proceso.

Además, en opinión de la FJG el proyecto se traduce en un incumplimiento del compromiso adquirido por el Estado de Chile frente a las víctimas que concurrieron ante la Comisión Valech a declarar bajo reserva. Por lo tanto, la moción constituye una violación al principio de irretroactividad de la ley.

Finalmente, se estaría transgrediendo el derecho humano de las víctimas a disponer de su historia personal como estimen conveniente, afectándose gravemente su dignidad humana con la excusa de ejercer un derecho a la verdad que no se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico chileno.

Por su parte, el señor **Pavez** afirmó que siempre se entendió que las actuaciones de la Comisión Valech I eran bajo secreto. El mensaje del ex Presidente Lagos que acompañaba al proyecto que se convirtió en la ley N°19.992 así lo ratifica. Dicho secreto no tenía por finalidad erigir una suerte de impunidad, porque las víctimas siempre han tenido el derecho de recurrir a los tribunales. El secreto fue establecido con miras a la elaboración del informe de la Comisión.

Reafirmó, además, la opinión de la otra representante de la FJG, en cuanto a que el proyecto sería inadmisible por tener el mismo fundamento o idea matriz que el rechazado recientemente por la Sala y, además, afecta datos sensibles, toda vez que las historias políticas personales constituyen datos sensibles.

**********

A su vez, varios diputados formularon comentarios y apreciaciones sobre el proyecto en informe, como pasa a exponerse:

El **diputado señor Gutiérrez (don Hugo),** coautor del proyecto, precisó que, a diferencia de otra moción relacionada con la materia (boletín N°9598-17), que fue rechazada por la Sala, y en la que se proponía como regla general levantar el secreto de los antecedentes de la Comisión Valech I; en este otro caso se busca exclusivamente que los tribunales de justicia puedan acceder a la información recopilada por esa instancia, para poder investigar. Por consiguiente, el secreto se mantiene como principio. Se trata, en otros términos, de un levantamiento solo parcial del secreto.

Señaló, además, que es inconsistente que se puedan conocer, por una parte, los antecedentes recopilados por la Comisión Rettig y por la Comisión Valech II, y no los de la Comisión Valech I. Este tópico es muy relevante, si se toma en cuenta que hubo alrededor de 40 mil personas torturadas.

Acotó que la ley N°19.992 implicó un obstáculo al juzgamiento de los autores de tortura, pese a ser un delito de lesa humanidad. Es decir, la ley en comento, y en particular su artículo 15, consagró la impunidad; en circunstancia que lo ético sería que quienes torturaron sean juzgados.

Por último, el parlamentario individualizado resaltó que la prohibición de la tortura es un deber para el Estado, y por consiguiente todos los Poderes están llamados a cumplir con dicha obligación, incluido el Poder Legislativo.

El **diputado señor Bellolio** sostuvo que el debate no debe centrarse en si existe el derecho a la verdad, sino en cuál es el límite al mismo, y ese límite es la dignidad humana. A su juicio, no puede ser obligatoria la entrega de los antecedentes de las personas víctimas de tortura.

**Concluida la discusión general, se procedió a votar la idea de legislar, que fue aprobada por simple mayoría (7 a favor y 1 en contra), según consta en el capítulo de las menciones reglamentarias.**

## IV.- <u>DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.</u>

En este trámite, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos en relación con el texto del proyecto de ley:

Artículo único

Incorpora dos modificaciones en el artículo 15 de la ley N°19.992, que establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios a las personas que indica; norma cuyo contenido, según la redacción en vigor, es -en síntesis- la que pasa a exponerse.

El inciso primero estipula que son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo Nº 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido. En todo caso, el secreto no se extiende al informe elaborado por la Comisión sobre la base de dichos antecedentes.

Su inciso segundo agrega que el secreto en cuestión se mantendrá durante el plazo de 50 años, período en que los antecedentes respectivos quedarán bajo la custodia del Ministerio del Interior.

A continuación, el inciso tercero precisa que mientras rija el secreto ninguna persona, autoridad o magistratura tendrá acceso a lo señalado en el inciso primero de este artículo; lo cual no obsta a que los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, puedan darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia.

El inciso cuarto señala que los integrantes de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, así como las demás personas que participaron a cualquier título en el desarrollo de las labores que se les encomendaron, estarán obligados a mantener reserva respecto de los antecedentes y datos que conforme al inciso primero tienen carácter secreto, durante el aludido plazo de 50 años, entendiéndose comprendidas en el Nº 2 del artículo 201 del Código de Procedimiento Penal o del artículo 303 del Código Procesal Penal, según corresponda (disposición esta última que exime de la obligación de declarar a quienes por su estado, profesión o función legal, como el abogado, el confesor, etc., tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiere a dicho secreto).

Finamente, el inciso quinto del actual artículo 15 de la ley precitada castiga la comunicación, divulgación o revelación de los antecedentes y datos amparados por el secreto con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal, es decir, con reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Las enmiendas propuestas son las siguientes:

a) Se intercala en el inciso tercero, después de la expresión "este artículo,", la frase “a excepción de los tribunales de justicia y".

**La Comisión aprobó por simple mayoría dicha enmienda; conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación** de los diputados señores Arriagada, Gutiérrez (don Hugo), Jiménez, Letelier, Ojeda, Poblete y Saffirio, que reemplaza en el mismo inciso la expresión “, autoridad o magistratura” por “o autoridad”. Votaron a favor de ambas modificaciones los diputados autores de la indicación, en tanto que lo hizo en contra el diputado señor Coloma.

El **diputado señor Saffirio** explicó que la indicación busca evitar equívocos sobre el alcance del vocablo “magistratura”, pues a reglón seguido se agrega la expresión “a excepción de los tribunales de justicia”, razón por la cual se suprime la palabra en cuestión.

b) Se incorpora el siguiente inciso nuevo, que pasa a ser sexto: “El órgano encargado de la custodia de la información hará llegar a requerimiento de los tribunales de justicia todos aquellos antecedentes de los cuales emane algún hecho constitutivo de delito. ".

**La modificación propuesta en la letra b) del artículo único recibió una indicación** de los mismos señores diputados que suscribieron la indicación recaída en el inciso tercero, y **que elimina el nuevo inciso sexto. La votación fue idéntica a la precedente** (7 a favor y 1 en contra).

El **diputado señor Saffirio**, uno de los firmantes de la indicación, dijo que es innecesario agregar el nuevo inciso al precepto en referencia, porque al

tenor del artículo 76 de la Carta Fundamental los tribunales ya cuentan con la atribución de

solicitar información a quien estimen pertinente, en el ejercicio de su función jurisdiccional.

**V.- <u>ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.</u>**

No hay.

**VI.- <u>TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.</u>**

Por las razones señaladas, y por las que expondrá oportunamente el diputado informante, la Comisión recomienda a la Sala aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo Único: Incorpóranse las siguientes enmiendas en el inciso tercero del artículo 15 de la ley N° Nº 19.992, que establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios a las personas que indica:

a) Reemplázase la expresión ", autoridad o magistratura" por "o autoridad"

b) Intercálese después de la expresión "este artículo," la siguiente frase: "a excepción de los tribunales de justicia y".

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 7, 14 y 28 de septiembre de 2016, con la asistencia de los diputados señores Claudio Arriagada, Jaime Bellolio, Juan Antonio Coloma, Hugo Gutiérrez, Tucapel Jiménez (Presidente), Felipe Kast, Felipe Letelier, Sergio Ojeda, Diego Paulsen, Roberto Poblete y René Saffirio.

También concurrieron la diputada señora Clemira Pacheco y el diputado señor José Manuel Edwards, en reemplazo de la señora Denise Pascal y del señor Diego Paulsen, respectivamente; y el diputado señor Raúl Saldívar.

Sala de la Comisión, a 30 de septiembre de 2016.

**JUAN CARLOS HERRERA INFANTE**
Abogado Secretario de la Comisión